

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2001-0088

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandada frente al auto de fecha 3 de agosto de 2021 -folio 372 del C. 1-.

I. Antecedentes

1. La parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito mediante escrito de 9 de julio de 2019 –ver folios 321 a 332-, cuya aprobación fue dejada sin efectos a través de auto de 15 de octubre de 2019, oportunidad procesal en la que además se ordenó correrle traslado a la parte demandada (Fl. 341, c1).
2. Con escrito de 28 de octubre siguiente, la parte ejecutada presentó objeción contra la referida liquidación – visible a folios 346-354- misma que en auto de 10 de marzo siguiente se indicó se tendría en cuenta una vez se surtiera el traslado ordenado en auto de 15 de octubre de 2019 – folio 366, c1-.
3. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición; oportunidad en la cual precisó la existencia del traslado de la liquidación, alegó la extemporaneidad de la objeción y además el incumplimiento de los requisitos de ley de la misma (Fl. 367 – 370, c1).
4. Mediante auto de 3 de agosto, aquí impugnado, se resolvió la referida reposición oportunidad en la cual se dejó sin efectos el auto de 10 de marzo, habida cuenta que sí se surtió el traslado de la liquidación actualizada del crédito, oportunidad en la que además ella se aprobó, tras considerar que la objeción presentada no cumplía con los requisitos de ley, concretamente, no expuso el error en el que se incurrió y no se aportó liquidación alternativa del crédito – ver folio 372 cuaderno principal-.
5. La anterior decisión es objeto de recurso por la parte demandada, quien en oportunidad sostuvo que sí se presentaron las correspondientes inconsistencias y

además se aportó la liquidación alternativa, por lo que solicitó revocar el citado auto (Fl. 376, c1).

6. Por su parte, la apoderada de la parte actora al descorrer el traslado del recurso, destacó la posible falta de legitimación del recurrente por no contar con poder para actuar en esta causa y en segunda medida, reiteró sus argumentos de extemporaneidad de la objeción, así como el incumplimiento de los requisitos de ley –visible a folios 382 – 383 de esta encuadernación-.

II. Consideraciones

Luego del detallado relato fáctico referido a la liquidación actualizada de crédito, advierte esta judicatura que la providencia objeto de reproche será revocada como se pasa a exponer.

En primera instancia, este Despacho resalta la legitimidad con la que cuenta el abogado Manuel Sánchez Gil, para interponer recursos, solicitudes y demás en esta causa conforme al poder que le fuera sustituido –ver folio 345, c1- por el Dr. Mario Forero Camargo, a quien a su vez le fue conferido poder por parte de la demandada señora Blanca Neyla Nieto Jiménez, debidamente reconocido con auto de 7 de octubre de 2010 (ver folio 208, c1).

En segunda medida, de ninguna manera el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada puede ser considerado extemporáneo, por el contrario, se evidencia que la objeción se presentó con anterioridad al traslado y no darle el correspondiente trámite haría incurrir al Despacho en un exceso ritual manifiesto.

Ahora, en tercer lugar, se observa que la parte interesada sí cumplió su carga procesal, puesto que con el escrito de 28 de octubre de 2019, aportó dictamen pericial contable, en el que se avizora en el numeral 8, las posibles inconsistencias que contiene la liquidación aportada, consistente básicamente en la presunta omisión de aplicar en debida forma los abonos y la existencia del cobro de intereses de usura, sumado a esto, sí se arrimó liquidación alterna del crédito.

Desde la anterior perspectiva, se considera que si hay lugar a dar trámite a la objeción presentada, razón por la cual, se revocará el auto de 3 de agosto pasado.

En consecuencia, se

III. Resuelve

Primero: Revocar el auto de 3 de agosto de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para resolver la objeción presentada contra la liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

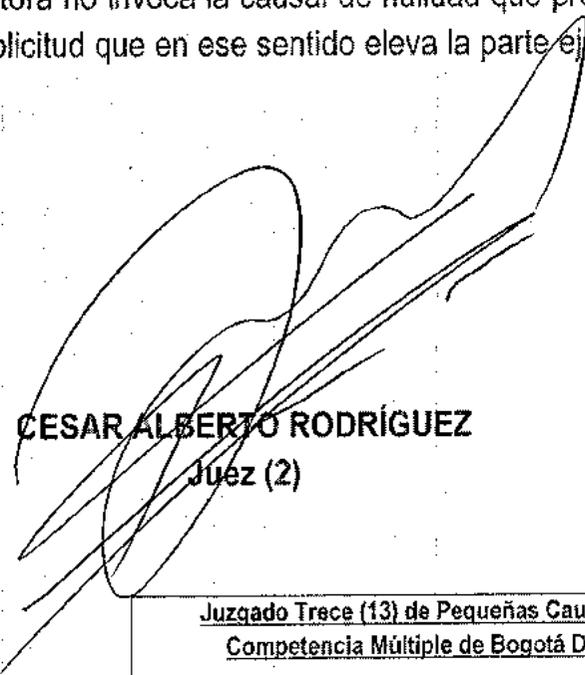
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2001-0088

Atendiendo a la revocatoria del auto de 3 de agosto de 2021, en auto de esta misma fecha y a que la parte actora no invoca la causal de nulidad que pretende se declare, se rechaza de plano la solicitud que en ese sentido eleva la parte ejecutada en escrito de 9 de agosto pasado.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2012-00838

Atendiendo al recurso de reposición interpuesto por la parte incidentante (aquí ejecutada), debe señalarse que esta Judicatura habrá de revocar la providencia de 21 de julio de 2021, como se pasa a exponer.

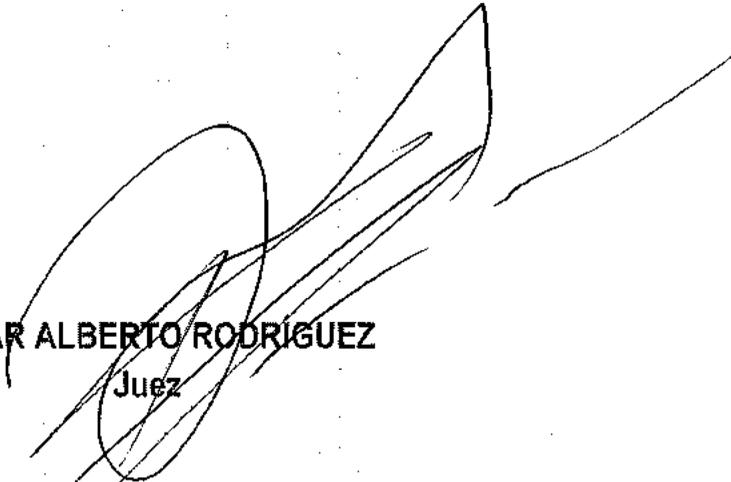
Aduce el recurrente que se limita su derecho de defensa habida cuenta que su argumentación, deberá ser probada a través de las declaraciones de personas que darán cuenta que nunca habitó el lugar señalado por la parte ejecutada como dirección de notificación.

Con ocasión a lo arguido por la parte incidentante, y teniendo en cuenta que se encuentra aperturado el incidente de nulidad, dentro del cual se allegaron pruebas documentales y se solicitó la práctica de prueba testimonial, el camino a seguir no es otro que practicar los referidos medios probatorios, máxime cuando se advierte que estos han sido solicitados por quien está legitimado para tal fin, por lo que, se considera procedente **revocar el auto de 21 de julio de 2021.**

En su lugar, se procede a señalar el día el Despacho dispone señalar la hora de las **9:00 a.m., del día veintiséis (26) del mes de enero de 2022**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente incidente, por lo que se anuncia a las partes e intervinientes que la misma se realizará mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. De igual manera, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública reprogramada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Con anterioridad a la audiencia se enviará por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

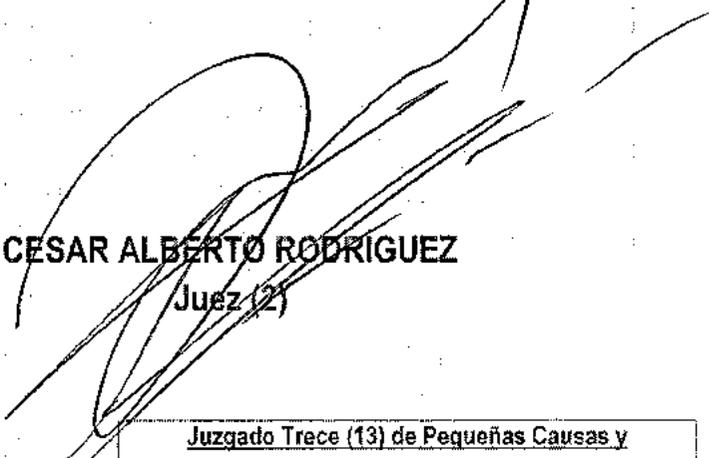
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2012-1116

Con ocasión a la solicitud de la parte ejecutante, requiérase a Colpensiones a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento a la orden judicial a ellos comunicada mediante oficio N° RL0537 y que con posterioridad fuera modificada con auto de 7 de diciembre de 2017 y oficio N° 0052 de 31 de enero de 2018.

De igual manera, en atención al oficio de 2 de marzo de 2019, proveniente de Colpensiones, requiérase a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para saber si existen títulos de depósito judicial a cargo del proceso 11001400300620120111600.

Finalmente, requiérase al Banco Agrario de Colombia a fin de que informe sobre la existencia de títulos judiciales a favor del proceso 11001400300620120111600.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

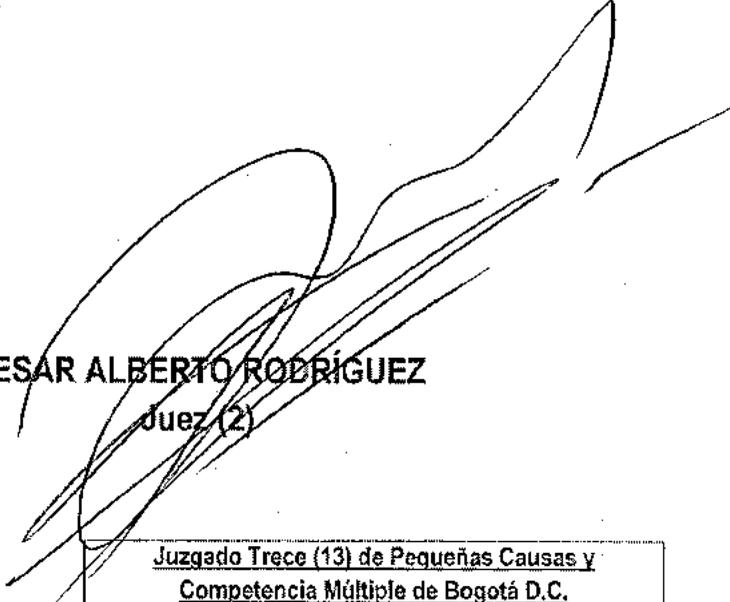
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2012-1116

De conformidad con el informe secretarial que precede, a la fecha no existen títulos de depósito judicial a entregar, por tanto, la parte ejecutante deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha en la que se requerirá el cumplimiento de la orden judicial de embargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2014-0075

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte aquí ejecutante frente al auto de fecha 08 de septiembre de 2021 -folio 70 del C. 1-.

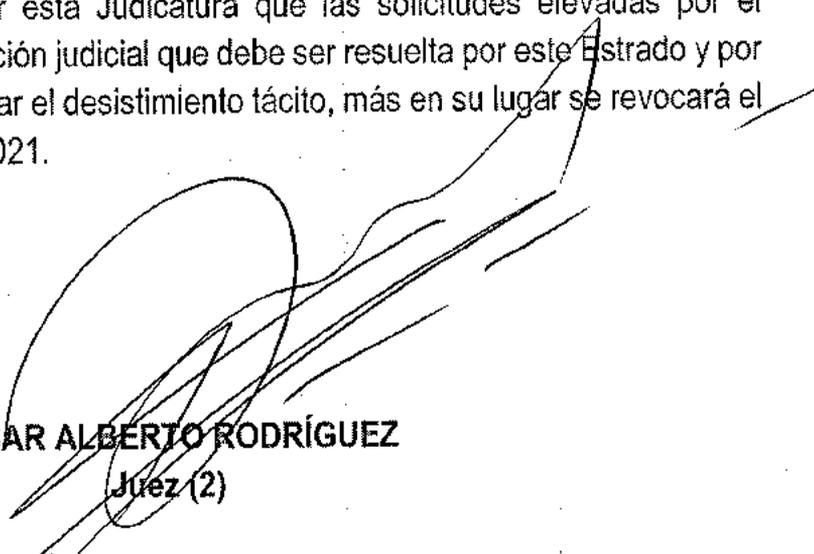
En el auto opugnado se decretó el desistimiento tácito tras haber permanecido inactivo durante más de dos años.

Sin embargo, el gestor judicial cuestiona dicha decisión, argumentando, en síntesis, que remitió solicitud de información sobre títulos judiciales, el 12 de enero de 2021, reiterada en escritos de 15 de febrero y 10 de mayo sin haber obtenido respuesta.

Sobre el particular, en efecto advierte este Despacho que la parte ejecutante el día 12 de enero de 2021, solicitó información sobre la existencia de títulos judiciales a su favor y en caso afirmativo de su correspondiente entrega, sin que dicha petición hubiese sido atendida por este estrado judicial, aun cuando fue reiterada, mediante escritos de 15 de febrero de esta misma anualidad.

En consecuencia, al encontrar esta Judicatura que las solicitudes elevadas por el ejecutante sí constituyen actuación judicial que debe ser resuelta por este Estrado y por lo mismo, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito, más en su lugar se revocará el auto de 08 de septiembre de 2021.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CCRC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

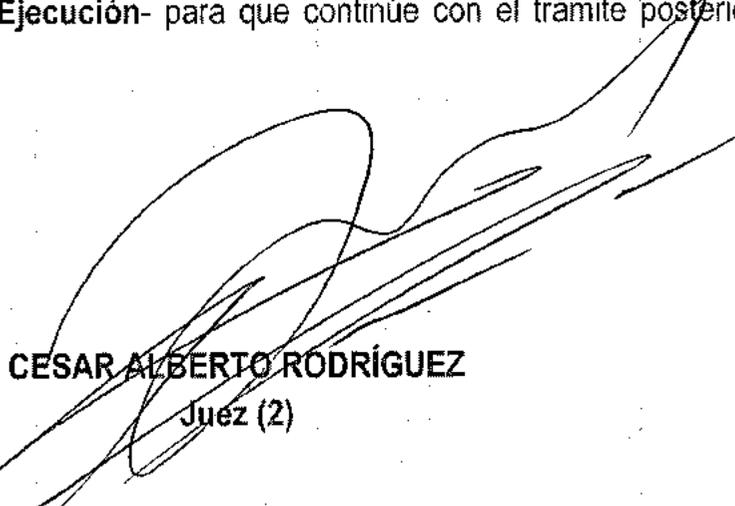
Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2014-0075

Ante la solicitud de la parte ejecutante, en el evento de existir títulos judiciales, por la secretaría del Despacho procédase a la elaboración y entrega de los mismos, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Finalmente, entendiendo que se cumplen los presupuestos procesales para tal fin, por secretaría remítanse las diligencias a la **Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución**- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2014-0515

Entra este Estrado Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 24 de agosto de 2021 -folio 203 del C.1-

En el auto opugnado se decretó el desistimiento tácito tras haber permanecido inactivo durante más de un año.

Por su parte, el gestor judicial cuestiona dicha decisión argumentando, en síntesis, la existencia de una solicitud de emplazamiento pendiente de resolver.

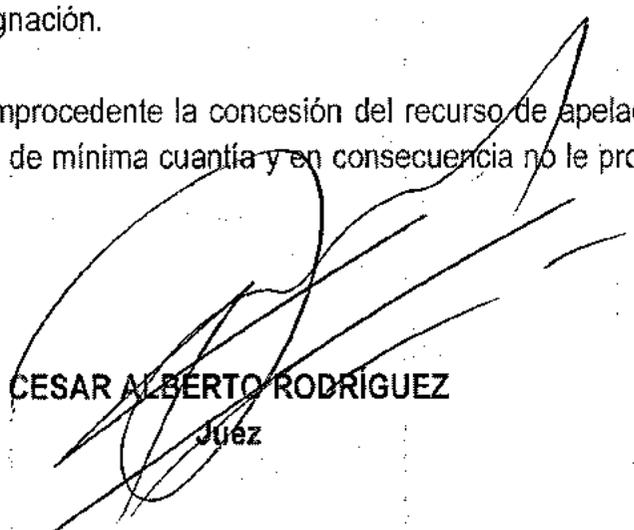
Sobre el particular, y una vez revisado el asunto, se evidencia que la petición de emplazamiento a la que hace alusión el apoderado judicial, se presentó una vez superado el año de inactividad procesal y, más aun de efectuarse el ingreso del expediente al despacho para resolver sobre el "desistimiento tácito", lo que ocurrió el día 28 de julio de 2021, mientras que la solicitud se radicó el 10 de agosto siguiente.

Teniendo en cuenta que la petición de emplazamiento a la que hace alusión el recurrente, sólo se realizó tras el ingreso del expediente al despacho para disponer su terminación, este Estrado no puede avalar esa conducta y resolver esa solicitud, pues se reitera, para esa data ya había transcurrido el año de inactividad por parte del interesado.

En consecuencia, al no existir petición alguna pendiente de tramitar al momento de ingresar el proceso al despacho para su terminación, y habiéndose configurado, como se indicó los presupuestos legales para decretar el desistimiento tácito, habrá de confirmarse la providencia objeto de impugnación.

Finalmente, se niega por improcedente la concesión del recurso de apelación, toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía y en consecuencia no le procede ese tipo de recurso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2014-0533

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que transcurrió en silencio el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 5 de octubre de 2021.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:00 p.m., del día veinte (20) del mes de enero de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaria deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

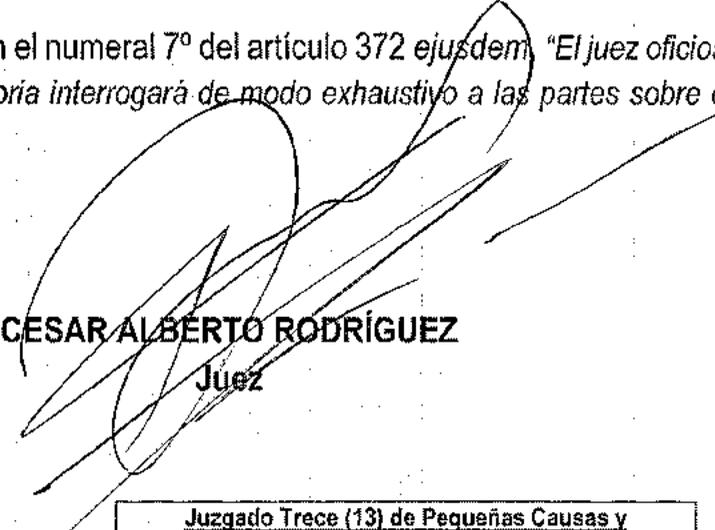
B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

C. Por el Despacho

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez officiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2014-0599

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora describió extemporáneamente el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 –folio 135 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:00 p.m., del día diecinueve (19) del mes de enero de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. **De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

C. **Por el Despacho**

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "*El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)*".

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2017-0124

Sin muchas consideraciones debe decirse que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada señora Claudia Inés Patiño Serna en el sentido que en el presente caso no había lugar a reprogramar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., pues aun cuando la parte actora no justificó su inasistencia, ello implica una serie de sanciones tanto pecuniarias como probatorias, sin embargo, dentro de la presente causa deben surtirse las etapas procesales correspondientes, máxime si se tiene en cuenta que la litis se encuentra debidamente trabada.

Por lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá incólume en el sentido de que se debe reprogramar la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Asimismo, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por cuanto la presente causa se tramita en única instancia y además el auto recurrido no está dentro de los previstos en el artículo 321 del C.G.P.

Finalmente, como en la fecha señalada por este despacho no se pudo llevar a cabo referida audiencia por encontrarse pendiente este recurso, se torna necesario reprogramarse para las **9:00 a.m., del día diecinueve (19) del mes de enero de 2022** enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita, así como también las pruebas ya decretadas en auto del 9 de noviembre de 2020 -folio 117 del C. 1-

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Doctor

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

**JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELADIO PÁEZ ÁVILA

DEMANDADO: LUIS ANTONIO CASTRO (Q.E.P.D.)

RADICACIÓN: 11001-41-89-013-2018-00157-00

ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad capital, identificado con la C.C. No. **79.312.505** de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito en el Registro Nacional, portador de la Tarjeta Profesional No. **223.415** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de mandatario judicial de las personas que enunciaré a continuación, y según los poderes que se acompañan a este escrito, todas mayores de edad e hijos legítimos del demandado **LUIS ANTONIO CASTRO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. **3.788.929** de Cartagena (Bolívar) fallecido en la ciudad de Sincelejo (Sucre) el pasado 24 de abril de 2021, tal y como se desprende del registro civil de defunción con indicativo serial No. **10240555** de la notaría 2ª de Sincelejo: **CARMEN VIRGINIA CASTRO RAMÍREZ**, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. **39.696.178** expedida en Bogotá D.C.; **DANIEL ANTONIO CASTRO RAMÍREZ**, domiciliado actualmente en el Municipio de Yotoco (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. **79.252.443** expedida en Bogotá D.C.; **JAIME ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ**, domiciliado actualmente en 26 SW 5th Street, Hallandale, Beach Florida, North Unit, 33009 USA, identificado con la C.C. No. **79.527.470** expedida en Bogotá D.C.; **LIBIA ASTRID CASTRO RAMÍREZ**, domiciliada actualmente en el Municipio de Yotoco (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. **39.722.523** expedida en Bogotá D.C.; **LUIS CARLOS CASTRO RAMÍREZ**, domiciliado actualmente en 26630 barton Road Ap. 1312 Zip Code 92373 Redlands California - USA, identificado con la C.C. No. **79.257.807** expedida en Bogotá D.C.; **LUZ MERY CASTRO RAMÍREZ**, domiciliada actualmente en esta ciudad capital, identificada con la C.C. No. **39.704.411** expedida en Bogotá D.C.; **MARGARITA ROSA CASTRO RAMÍREZ**, domiciliada actualmente en el Municipio de Yotoco (Valle del Cauca), identificada con la C.C. No. **39.697.217** expedida en Bogotá D.C.; **MARÍA LILIA CASTRO RAMÍREZ**, domiciliada actualmente en el Municipio de Madrid (Cundinamarca) identificada con la C.C. No. **52.132.976** expedida en Bogotá D.C.; **MARISOL CASTRO RAMÍREZ**, domiciliada actualmente en esta ciudad capital, identificada con la C.C. No. **51.870.760** expedida en Bogotá D.C.; **MIGUEL ÁNGEL CASTRO RAMÍREZ**, domiciliado actualmente en esta ciudad capital, identificado con la C.C. No. **79.468.665** expedida en Bogotá D.C.; y **YESID RICARDO CASTRO RAMÍREZ**, domiciliado actualmente en el Municipio de Yotoco (Valle del Cauca), identificado con la C.C. No. **79.593.973** expedida en Bogotá D.C.; atendiendo su auto del pasado 12 de octubre del año en curso, de conformidad con el inciso primero del Art. 68 del C. G. del P., solicito respetuosamente al Sr. Juez, reconocer como "**sucesores procesales**" a mis representados, quienes actúan en calidad de herederos legítimos del demandado, acreditando tal condición con los respectivos registros civiles de nacimiento; y reconocerme personería para actuar como su apoderado, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Así mismo se deja constancia que, la cónyuge del demandado y madre de los sucesores procesales, quien en vida se llamó **BLANCA LILIA RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. **20.280.981** falleció en Bogotá D.C., desde el 23 de abril de 1995, tal y como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial **2168052** de la notaría 33 del círculo de Bogotá D.C., y que no existe ningún albacea con tenencia de bienes, por lo cual los únicos sucesores procesales, legitimados para continuar la actuación, son mis representados.

En tal virtud, y como quiera que, en la misma providencia notificada el pasado 13 de octubre hogaño, se dejó sin valor ni efecto la notificación personal efectuada al Sr. curador ad-litem, la cual se surtiera el día 13 de mayo de 2021 (F-44 cuaderno 1), en aras de prevenir futuras nulidades y salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa que les asiste a las partes procesales, y se requirió al demandante para que en el término de cinco (05) días, se pronunciara sobre el deceso de la parte demandada, e igualmente manifestara si conocía de la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes o herederos, llamado del cual no se tiene conocimiento si la actora atendió o no; teniendo en cuenta los principios del procesales de legalidad, economía procesal, defensa e igualdad de las partes, de conformidad con lo normado en los Arts., 77 inciso 3o y 301 de la codificación ritual general, paso a pronunciarme sobre la demanda y la providencia contentiva del mandamiento de pago, lo cual hago de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Según lo manifestado por todos y cada uno de mis poderdantes, frente a los hechos de la demanda, a ninguno de ellos les consta ninguna de las situaciones fácticas que allí se describen, razón por la cual, se atienen simplemente a lo que resulte probado, toda vez que al unísono manifiestan, desconocer al demandante, ignoraban de la existencia del proceso y solo fueron enterrados, una vez fallece su progenitor y comienzan a reunir documentos para adelantar el juicio de sucesión, al encontrar la anotación de una medida cautelar sobre uno de los bienes relictos del causante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo tajantemente a todas las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación presento como excepciones de fondo, al haber operado el fenómeno de la **prescripción de la acción cambiaria y la caducidad de la acción**; tal y como queda demostrado con las actuaciones procesales.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Son innumerables los pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, que han decantado en afirmar que, la caducidad, está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que, una vez transcurrido éste, se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.

Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso, cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Ahora bien, el Art. 94 del C. G. del P., señala claramente que, la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la

caducidad, pero el mismo legislador condicionó tal situación, a que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

En el caso que nos ocupa, la orden de apremio data del 28 de junio de 2018, y se notificó en el estado del 5 de julio del mismo año, razón por la cual esta providencia debía ser notificada al demandado, a más tardar el 4 de julio de 2019, situación que nunca sucedió, pues si bien se hizo emplazamiento y se solicitó el nombramiento de curador ad litem, este solo fue notificado hasta el día 13 de mayo de 2021; pero como quiera que, para dicha calenda, el demandado ya había fallecido, no ha de perderse de vista que esta notificación quedó sin efecto por orden del despacho, es decir que, solo hasta ahora, a la presentación de este escrito, en el cual se surte la notificación a los sucesores procesales por conducta concluyente, es que puede darse por notificada la demanda al extremo pasivo, superando ampliamente el término legal para hacerlo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Los títulos ejecutivos que sirven como base para dar inicio a este proceso ejecutivo, son dos letras de cambio, cuyo tratamiento normativo está contemplado en el Código del Comercio, a partir de los Arts. 619 y siguientes.

Las excepciones de la acción cambiaria son taxativas y se encuentran enumeradas en el Art. 784 ibídem.

De la misma manera, ha de tenerse como fulcro a este medio exceptivo, el Art. 789 de la misma codificación comercial, el cual señala que, la acción cambiaria directa **prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**.

El código de comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria pero no contempla su interrupción, razón por la cual la Corte constitucional considera que para ello se deber recurrir a las normas civiles. Así, en sentencia T-281 de 2015 señaló:

"Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil".

Si bien la demanda fue presentada en tiempo, y se libró el mandamiento de pago, siendo notificado en el estado del 5 de julio de 2018, la parte demandante, por descuido o abandono, dejó pasar el tiempo necesario para que los títulos arrimados prescribieran.

La exigibilidad de los cartulares arrimados al líbello, datan del 3 de marzo de 2016 para la letra No. 1 y del 26 de julio de 2015 para la letra No. 2; y trayendo a colación nuevamente el Art. 94 del C. G del P., se tiene que no se interrumpió la prescripción, al no ser notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su expedición, lo que significa que **ya pasaron más de tres años**, para las dos letras de cambio, operando el fenómeno de la prescripción extintiva en ambas, conforme a lo establecido en el Art. 789, en concordancia con el numeral 10º del Art. 784.

Por estas potísimas razones, los dos medios de defensa, presentados como excepciones de fondo, de la acción cambiaria, están llamados a prosperar.

PETICIÓN ESPECIAL

Corolario de lo anterior se tiene que, la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo, sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que, "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos":

1. (...)
2. (...)
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad, la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Destacado es mío)

Ayudado en esta norma, y teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos legales para ser declarada la caducidad y la prescripción extintiva, solicito al Sr. Juez, con todo respeto, se proceda a proferir sentencia anticipada.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las documentales acompañadas con la demanda y todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Para acreditar la legitimación para actuar, por parte de cada uno de mis poderdantes, acompañó los 11 registros civiles de nacimiento junto con la copia de su cédula de ciudadanía, y los registros civiles de defunción del demandado y de su cónyuge.

ANEXOS

Este escrito y todos sus anexos, incluidos los poderes especiales otorgados por cada uno de los interesados, son enviados como mensaje de datos a través del correo electrónico, cumpliendo con todos los lineamientos del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando los canales digitales donde pueden ser notificadas las partes, los cuales se encuentran consignados al pie de cada una de sus firmas.

Igualmente, todas las pruebas documentales son enviadas en medio electrónico, las cuales corresponden a las enunciadas en el acápite anterior.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que, los originales de las pruebas documentales y todos los anexos que se presentan con la contestación de la demanda, incluidos los poderes especiales conferidos, reposan bajo custodia de cada uno de los sucesores procesales, disponibles para ser allegados al despacho una vez restablecida la normalidad o en el momento que así lo disponga el Sr. Juez; de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo 11532 de 2020 del C. S de la J.

Anexo igualmente, copia de mi cédula de ciudadanía, tarjeta profesional de abogado y certificación de vigencia de la misma.

NOTIFICACIONES

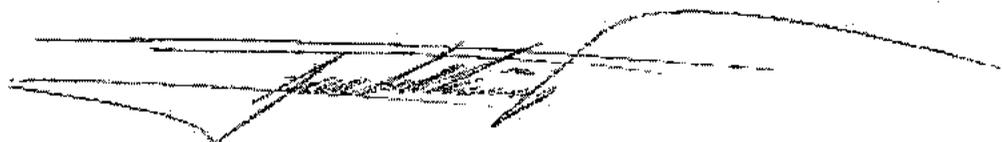
Cada uno de mis poderdantes podrán ser notificados en los datos que aparecen al pie de sus respectivas firmas en cada uno de los poderes conferidos, que se acompañan con este escrito.

La parte demandante y su apoderado en los datos aportados en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su H. Despacho, o en la Diagonal 77 B No. 116 – 70 Interior 6 Apto. 202 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono móvil 315 8849932, correo electrónico: arovivi@hotmail.com

Manifiesto que la dirección de correo electrónica aportada, y todos mis datos, son los mismos que se encuentra consignados ante el registro nacional de abogados.

Del Señor Juez,



ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA
T.P. No. 223.415 C. S. de la J.

RADICADO No. 11001-41-89-013-2018-00157-00

Armando Rodríguez <arovivi@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 11:34

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Javier Sánchez <javier.sanchezrc@gmail.com>; ALEJANDRO Y LIBIA CASTRO <transportescastro@hotmail.com>; jaime castro <jaencara@yahoo.com.ar>; LuisC Castro <luisccastrotrucking@gmail.com>; Luz Mery Castro Ramírez <luzmery.cs92@gmail.com>; Zuly Esmeralda Hernandez Mahecha <zuesherma@hotmail.com>; Nicolas Cardona <nicolascardona0212@gmail.com>; marisol castro ramirez <marisolcastroramirez67@gmail.com>; alejandra9907@hotmail.com <alejandra9907@hotmail.com>; Yesid Castro <yesid_castro@hotmail.com>

📎 4 archivos adjuntos (25 MB)

1. MEMORIAL JUZGADO 13 CPCCM - SOLICITA PERSONERÍA - PIDE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.pdf; 2. PODERES HERMANOS CASTRO RAMÍREZ.pdf; 3. PRUEBAS.pdf; 4. ANEXOS.pdf;

Doctor

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELADIO PÁEZ ÁVILA

DEMANDADO: LUIS ANTONIO CASTRO (Q.E.P.D.)

RADICACIÓN: 11001-41-89-013-2018-00157-00

Buen día, cordial saludo. Solicito con todo respeto, dar trámite al despacho a los archivos adjuntos, dentro del radicado referenciado.

Muchas gracias

ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA

Abogado

Móvil 315-8849932

Enviado desde Outlook

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

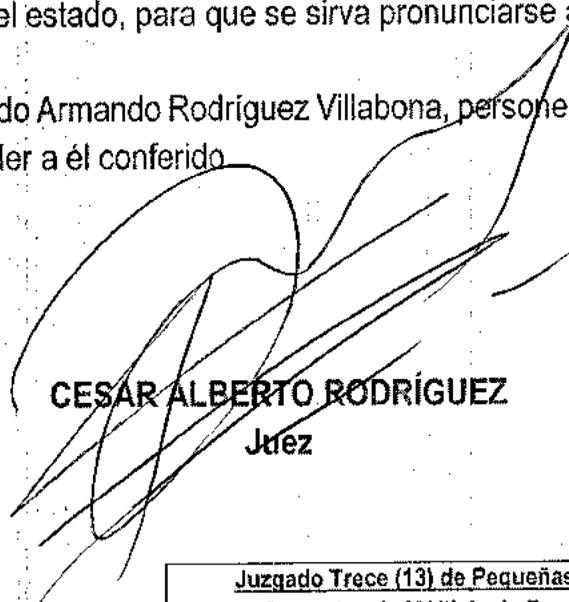
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0157

Para todos los efectos legales, téngase notificados por conducta concluyente a los señores Carmen Virginia Castro Ramírez, Daniel Antonio Castro Ramírez, Jaime Enrique Castro Ramírez, Libia Astrid Castro Ramírez, Luis Carlos Castro Ramírez, Luz Mery Castro Ramírez, Margarita Rosa Castro Ramírez, María Lilia Castro Ramírez, Marisol Castro Ramírez, Miguel Ángel Castro Ramírez, Yesid Ricardo Castro Ramírez, en su calidad de herederos determinados del señor Luis Antonio Castro y en consecuencia, téngaseles como sucesores procesales.

Habida cuenta que dieron contestación a la demanda de esta y, de las excepciones de mérito presentadas el día 10 de diciembre de 2021, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Reconózcase al abogado Armando Rodríguez Villabona, personería para actuar en esta causa en virtud del poder a él conferido

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Jtíz

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0298

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2021 -folio 32 del C. 1-.

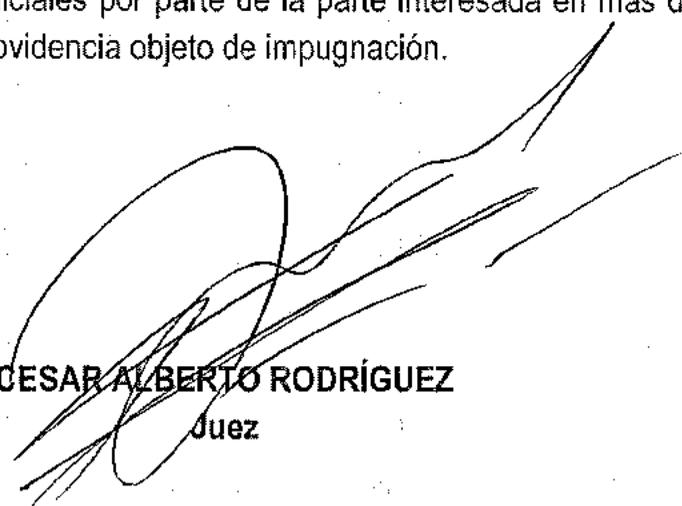
En el auto opugnado se decretó el desistimiento tácito tras haber permanecido inactivo durante más de un año.

Sin embargo, el gestor judicial cuestiona dicha decisión, argumentando, en síntesis, que remitió el 14 de enero de 2021, solicitud de mantener el expediente en Secretaría puesto que no se ha surtido la aprehensión del vehículo objeto de esta causa.

Sobre el particular, se precisa que verificado el correo electrónico no figura la solicitud de 14 de enero pasado, que refiere el recurrente en su escrito y por tanto, la misma no fue tomada en cuenta por este Despacho, con todo, y ante el soporte aportado, debe señalarse que tampoco podría tenerse en cuenta puesto que fue elevada por una abogada diferente a la que fuera reconocida en este causa sin que medie sustitución de poder.

En consecuencia, al no existir petición alguna sobre la cual debiera pronunciarse y que no existen actuaciones judiciales por parte de la parte interesada en más de un año, habrá de confirmarse la providencia objeto de impugnación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CCRC

D

C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0302

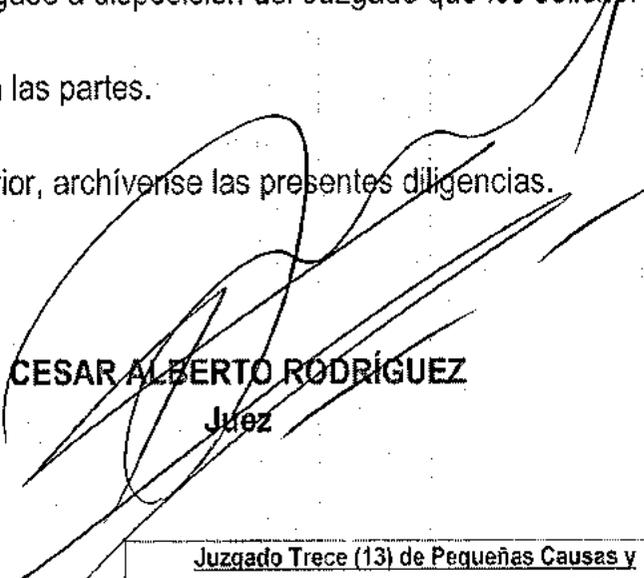
Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite que al mismo le corresponda, da cuenta este juzgador que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría por más de un año.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tras haber permanecido inactivo más de un año.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó.
3. Sin costas para las partes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0662

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto del 2 de noviembre de 2021, -folio 23 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 12 de noviembre de 2021 a -folios 25 a 30-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo que se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Mónica Barrera Romero** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.835.643** y **T.P. No. 54.310 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico monica.barrera@cpeconsultores.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Jaider Alexander Bedoya Parra**, auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2018-0744

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 17 de agosto de 2021, sino fuera porque se allega memorial en el que la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. informa la existencia de contrato de transacción.

En consecuencia:

1. Conforme lo dispone el inciso 2º *in fine* del artículo 312 del Código General del Proceso, del escrito de transacción presentado por la llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., córrase traslado a las demás partes por el término de tres (03) días, vencidos los cuales se ingresará el expediente de nuevo al Despacho para proveer lo que en derecho correspondía.
2. Secretaría, controle el anterior término y una vez vencido el mismo, ingrese nuevamente las diligencias al Despacho.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0298

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 28 de septiembre de 2021 -folio 32 del C. 1-.

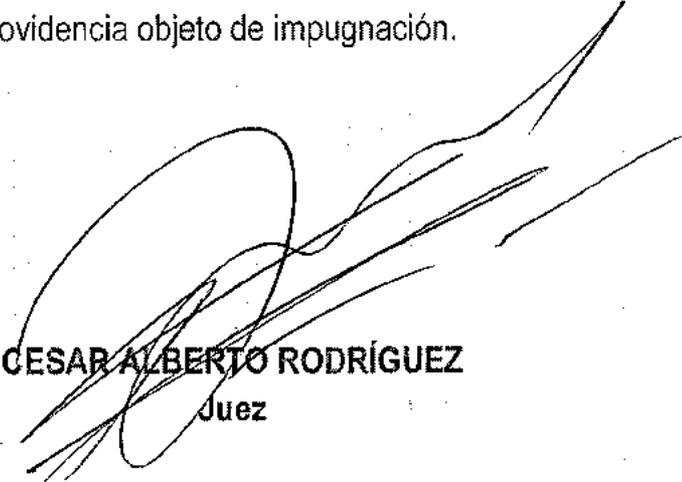
En el auto opugnado se decretó el desistimiento tácito tras haber permanecido inactivo durante más de un año.

Sin embargo, el gestor judicial cuestiona dicha decisión, argumentando, en síntesis, que remitió el 14 de enero de 2021, solicitud de mantener el expediente en Secretaría puesto que no se ha surtido la aprehensión del vehículo objeto de esta causa.

Sobre el particular, se precisa que verificado el correo electrónico no figura la solicitud de 14 de enero pasado, que refiere el recurrente en su escrito y por tanto, la misma no fue tomada en cuenta por este Despacho, con todo, y ante el soporte aportado, debe señalarse que tampoco podría tenerse en cuenta puesto que fue elevada por una abogada diferente a la que fuera reconocida en esta causa sin que medie sustitución de poder.

En consecuencia, al no existir petición alguna sobre la cual debiera pronunciarse y que no existen actuaciones judiciales por parte de la parte interesada en más de un año, habrá de confirmarse la providencia objeto de impugnación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0998

Encontrándose debidamente notificado el ejecutado del mandamiento de pago de 11 de enero de 2019, ante el incumplimiento del acuerdo de pago celebrado en audiencia de 3 de agosto de 2021 y tras haber renunciado el ejecutado a la contestación de demanda presentada, corresponde seguir con la presente actuación.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **José Mario Valdés Elías**, renunció a la contestación de la demanda; y observando que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de 11 de enero de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 800.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. **Quince (15) de diciembre de 2021.** Por anotación en Estado **No.88** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018 - 1095

Entra esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 31 de agosto de 2021 -folio 18 del C.1-.

En el auto opugnado, no se tuvo en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante habida cuenta que la misma no cumplió con los lineamientos del Estatuto Procesal Civil, ni tampoco con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El gestor judicial cuestiona dicha decisión argumentando, en síntesis, que el Decreto 806 de 2020, es complementario al Código General del Proceso, normatividad que permite el envío de notificaciones al correo electrónico, por lo que, el referido Decreto tiene por objetivo integrar las tecnologías de la información al sistema de notificación.

Sobre el particular y basado en las anteriores argumentaciones el Despacho vislumbra la confirmación de la providencia recurrida basado en las siguientes consideraciones.

Advierte este Estrado que los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil, permiten que dicha notificación se surta de manera electrónica, no obstante, esa notificación debe seguir los ritualismos establecidos en dicha codificación, misma que prevé unos plazos y unos formalismos que no se establecen en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, para que la notificación que se haga bajo las disposiciones del Código General del Proceso, sean válidas deberá agotarse estrictamente el procedimiento allí previsto, concretamente, se debe contar con un citatorio electrónico en el cual se conceda el término estipulado en la norma (art. 291) para acudir a notificarse personalmente, y solo ante la renuencia de la parte demandada de acudir a su notificación, se procederá a enviar el aviso - electrónico- contemplado en el artículo 292, actuaciones que no se surtieron en el presente caso.

Nótese que la parte actora, sin haber informado el cambio de dirección de notificación y sin haber agotado el trámite del artículo 291, procedió a remitir la notificación del artículo 292 al correo electrónico de la ejecutada, aviso en el que además citó el contenido del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normatividad que establece un procedimiento diferente de notificación, así como un término diverso para computar el término desde el cual comienza el término para contestar la demanda.

Así las cosas, al no haberse agotado el procedimiento establecido en el Código General del Proceso en debida forma, ni lo consagrado en el tan citado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación surtida en el presente caso, no puede ser tenida en cuenta, lo que da lugar a confirmar la providencia recurrida de 31 de agosto de 2021.

Con todo, se autoriza a la parte actora a notificar a la dirección electrónica mcsmoncriff@hotmail.com.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0120

Previo a dar trámite a la solicitud obrante a folio 233, el abogado Jonathan Andrés Chaves Romero, acreditará el poder a él otorgado, lo anterior porque no se evidencia a qué folio reposa esa actuación procesal y, por el contrario, se advierte poder del señor Raul Carreño Valenzuela, a la firma "Abogados a su alcance S.A.S.", representada por la abogada Melisa Gaona García - ver folio. 152-, quien a su vez, lo sustituyó a la abogada María Angélica Hernández Céspedes. - folio 197-

Con todo, debe señalarse que el tipo de solicitud elevada, debe seguir los ritualismos del proceso ejecutivo para que sea procedente, pues se echa de menos a la fecha que se hubiese librado orden de apremio en contra del Conjunto demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0436

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 –folio 80 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **2:00 p.m., del día dieciocho (18) del mes de enero de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con los que recorrió el traslado de excepciones presentadas por la aquí demandada.

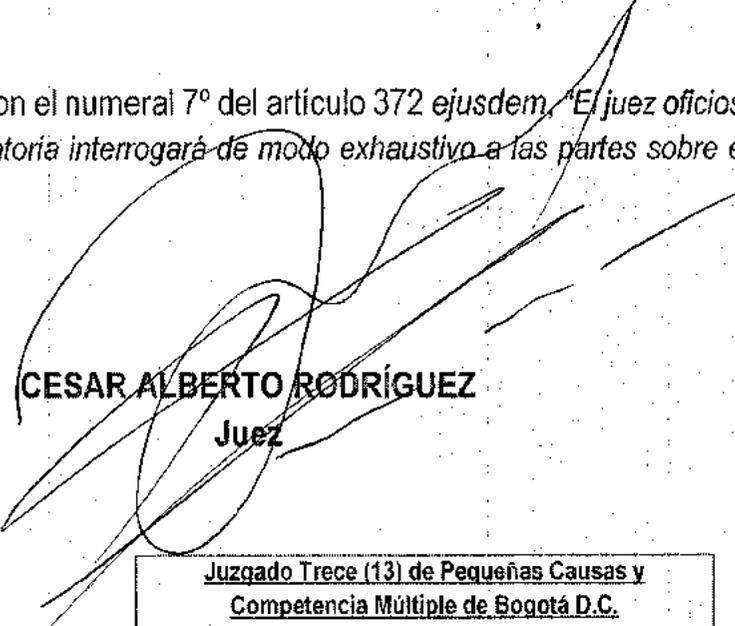
B. **De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, el representante legal de la parte ejecutante Districajas y Empaques Muñoz S.A.S, deberá absolver interrogatorio de parte que formulará el extremo demandante.

C. **Por el Despacho**

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez officiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0468

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 4 de junio de 2019, notificado por estado del 12 de junio siguiente, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0529

En primer lugar, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado Jorge Santanilla Medina, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutada. Lo anterior, toda vez que la comunicación que el mandatario judicial mencionado radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

En segunda medida, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021 –folios 46-51 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de **9:00 a.m., del día veinte (20) del mes de enero de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concorra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con los que recorrió el traslado de excepciones presentadas por la aquí demandada.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, la demandada Manuela Álvarez Riveros, deberá absolver interrogatorio de parte que formuló el extremo demandante en sobre cerrado obrante en el plenario.

B. De la parte demandada

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

C. Por el Despacho

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez *oficiosamente* y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

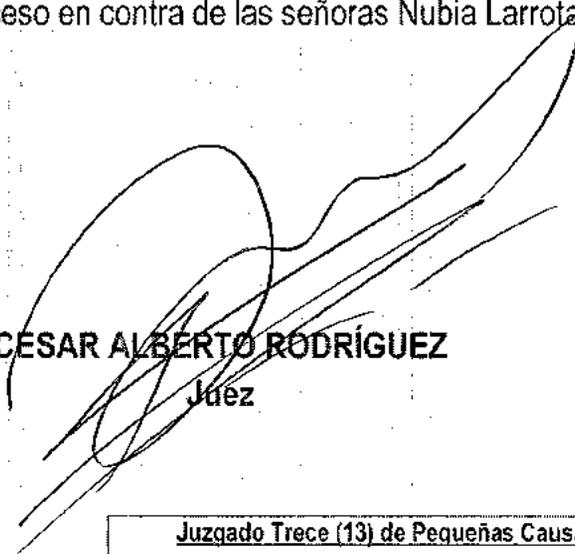
Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0959

Con ocasión a la respuesta emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, en el sentido de indicar que en ese despacho no cursa proceso de insolvencia en contra del aquí ejecutado Mauricio Larrota, tras haber sido remitido al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, requiérase a esa entidad a fin de que informe el estado de dicho proceso y determinar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 564 del Estatuto Procesal Civil.

Con todo, requiérase a la parte ejecutante a fin de que determine si eventualmente continuará el presente proceso en contra de las señoras Nubia Larrota Romero y María Romero de Larrota.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

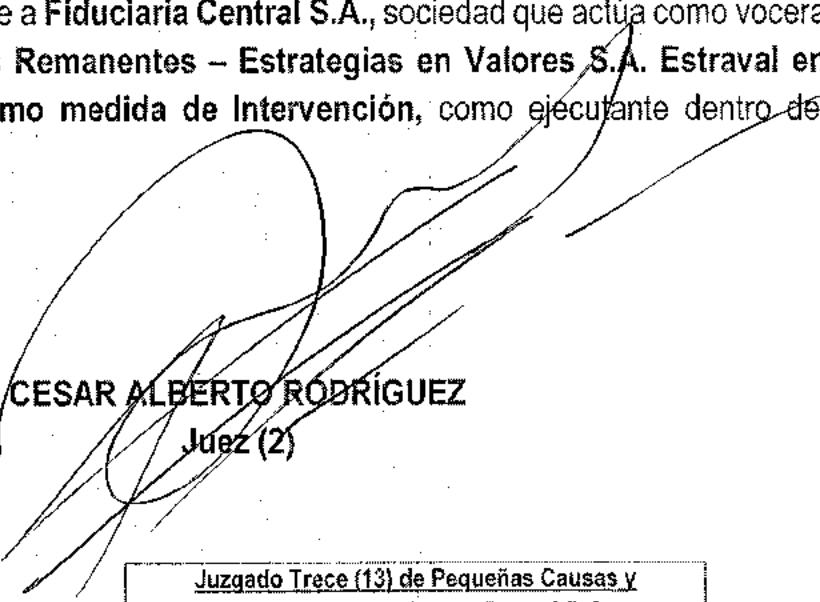
Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0917

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo hogañó, se dispone lo siguiente:

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Progreso Solidario – En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención “Cooprosol”** a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial** como medida de Intervención, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial** como medida de Intervención, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-0917

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de excepciones de mérito concedido mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021 –folios 49- 54 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **9:00 a.m., del día dieciocho (18) del mes de enero de 2022**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera **virtual**.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con los que recorrió el traslado de excepciones presentadas por la aquí demandada.
2. **Interrogatorio:** en la fecha y hora aquí programadas, la demandada Nelly Duarte Pérez, deberá absolver interrogatorio de parte que formuló el extremo demandante en sobre cerrado obrante en el plenario.

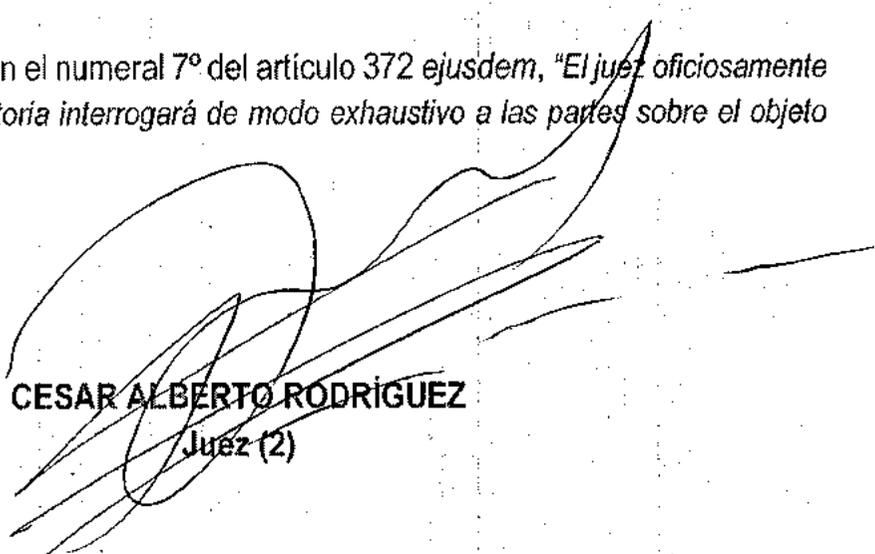
B. **De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.

C. **Por el Despacho**

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

5 NOTIFICACIONES

Se le ha recibido la notificación de las directrices de las autoridades de la demanda
La sustancia se recibe en la Calle 865 950, Bloque 03 Apto 502 de Bogotá D.C.
AGLUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL BOMHICA, PROPIEDAD HORIZONTAL, en la Sección 11397
Departamento de Bogotá

En esta forma y dentro del término legal REPONGO EL MANDAMIENTO DE
PAGO formulado en su contra

Del señor Juez
Berenice Rincon de Almanza

BERENICE RINCON DE ALMANZA
C.C. N° 20.103.083 de Bogotá
Correo electrónico: berinca2012@gmail.com

Agencia de la Zona 20 de la ciudad

SEÑOR
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2019 – 00962 - 00

AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1-PROPIEDAD HORIZONTAL. En contra de BERENICE RINCON DE ALMANZA y LUIS HAYDIN ALMANZA RINCON.

BERENICE RINCON DE ALMANZA, mujer mayor de edad y domiciliada en esta ciudad capital, identificada con la CC N°20.139.083 de Bogotá, actuando en nombre y causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía y de única instancia, según normas procesales y sustanciales, por medio del presente escrito , respetuosamente me dirijo a su digno Juzgado para solicitar que de no prosperar mi recurso de reposición contra el mandamiento de pago y en aras de economía procesal y el distanciamiento social y la virtualidad jurídica, se tenga en cuenta este escrito presentado en termino como contestación de la demanda, con ese específico fin de contestar demanda y proponer excepciones de fondo de acuerdo a lo preceptuado por el **CGP art 94**, contra las pretensiones de la demanda formulada en el proceso ejecutivo arriba citado en mi contra, para que previo el trámite legal correspondiente se hagan las siguientes declaraciones y condenas **EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

SOLICITUD ESPECIAL

-Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro de este proceso de única instancia.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, de acuerdo a lo que se observa en el capítulo de las pretensiones se da a entender por parte de la demandante, que lo solicitado se encuentran en 92 pretensiones, para lo cual me referiré a ellas en grupos de números (pues cada grupo numérico a su interior contiene la misma oposición y razonamientos idénticos para oponerme y defenderme) para no hacer el escrito engorroso y difícil de entender, así las cosas me expresare en la siguiente forma:

LA ADMINISTRACION NO TIENE LA BASE DE DATOS ACTUALIZADA PORQUE SUGUEN EXPIDIENDO LA FACTURAS A NOMBRE DEL ANTERIOR PROPIETARIO ALVARO LENIS como se prueba con las imágenes adjuntas.

1. A la pretensión número (1) por \$ 32.000, me opongo totalmente. Por no tener la exigibilidad en la actualidad. Esta prescrita esa obligación.

2. De la pretensión número (2) a la pretensión número (6) por valor de \$33.000 me opongo totalmente, no existe la exigibilidad de la obligación.

3. De la pretensión número (7) a la pretensión número (21) por valor de \$36.300 me opongo totalmente, no existe la exigibilidad de la obligación. Esta prescrita.

4. De la pretensión número (22) a la pretensión número (34) por valor de \$38.100 pesos, me opongo totalmente, no existe la exigibilidad de la obligación. Esta prescrita esa obligación.

5. De la pretensión número (35) a la pretensión número (46) por valor de \$50.000 pesos, me opongo totalmente, no existe la exigibilidad de la obligación, por la fecha en la que nos encontramos.

6. De la pretensión número (47) a la pretensión número (54) por valor de \$55.000 pesos, me opongo totalmente, no existe la exigibilidad de la obligación.

7. De la pretensión número (55) a la pretensión número (63) por valor de \$62.000 pesos, me opongo totalmente, no existe la exigibilidad de la obligación. Pues ya no es dable hablar de obligación civil. Es una obligación natural.

8. De la pretensión número (64) a la pretensión número (66) por valor de \$62.000 pesos, me opongo totalmente, porque no se tienen en cuenta los abonos realizados por este servidor a la parte actora, como se demostrará más adelante.

9. De la pretensión número (67) a la pretensión número (79) por valor de \$69.000 pesos, me opongo totalmente, porque no se tienen en cuenta los abonos realizados por este servidor a la parte actora, como se demostrara más adelante.

10. De la pretensión número (80) a la pretensión número (86) me opongo totalmente, porque **ES FALSO EL COBRO DE ESOS RUBROS**, ni siquiera son obligaciones naturales, son faltas a la verdad por parte de la actora como se demostrará en el proceso. Si se asistió, la prueba está en poder de la actora.

11. De la pretensión número (87 prescrita) a la pretensión número (88 que ya está paga) me opongo totalmente, porque **ES FALSO EL COBRO DE ESOS RUBROS, aunque ya están prescritos**, ni siquiera son obligaciones civiles, son faltas a la verdad por parte de la actora como se demostrara en el proceso. Esos dineros se pagaron directamente por los propietarios a una cuenta alterna de ahorros de la administración, no está llamada a prosperar como se probará en el presente debate. La pretensión 88 esta paga

12. A la pretensión No 89, también me opongo, pues esa exigencia pende del resultado de las alegaciones en las excepciones y lo que allí se solicitara.

13. A la pretensión No 90, me opongo totalmente por las razones expuestas anteriormente.

14. A la pretensión No 91, me opongo totalmente por las razones de iure y de facto que explicare detalladamente en las excepciones.

15. Finalmente a la pretensión No 92 me atengo a lo que en sentencia se decida.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS ADUCIDOS EN EL LIBELO DEMANDATORIO:

1. NO es cierto, el señor Haydn Almanza es usufructuario del inmueble más NO propietario, pues así reza en el certificado de tradición del inmueble. Según la Ley la propietaria es la señora BERENICE RINCON DE ALMANZA (yo).
2. Parcialmente cierto, porque se están cobrando obligaciones que ya están prescritas, y otras que nunca existieron. Se probará en el proceso.
3. Parcialmente cierto, pues extrañamente la parte actora en esta demanda bajo juramento olvidó contar al Juzgado que existen abonos parciales a algunas de las obligaciones que aún tienen vida jurídica, como se explicara en las excepciones.
4. Que se pruebe en el derrotero del proceso, y así se manifieste en sentencia en firme.
5. Que se pruebe en el derrotero del proceso, y así se manifieste en sentencia en firme. Pues se demostrará que la certificación de deuda aportada por la actora, falta a la verdad.

III. EXCEPCIONES

A) TEMERIDAD Y MALA FE: El fundamento de esta excepción es el siguiente:

Entre las causales que se considera existe Temeridad o mala fe, nuestro estatuto procesal civil en su Art. 79 Numerales 1 y 2 consagra entre otras: cuando se aleguen calidades inexistentes, como decir que un usufructuario es dueño o propietario y 2. *Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. Que es lo que hace la actora en casi toda la demanda.*

Artículo 86 del CGP sanciones por faltar a la verdad.

Razones:

Que para este caso en particular aplican los numerales 1 y 2 del art 79 del CGP. Porque se falta a la verdad por parte de la actora, y se alegan hechos contrarios a la realidad, pues no es cierto que se deban cuotas extraordinarias y multas de inasistencia a la asamblea como lo dice la demanda, como se dice en los hechos de la misma. A dichas asambleas asistió personalmente el señor Almanza, de lo que debe existir un registro escrito y filmico en poder de la parte actora, que extrañamente no aporta en la demanda, solo es su dicho acomodado en la cuenta de cobro de la administración. Las cuotas extraordinarias obedecen a trabajos que se hicieron en áreas comunes del apartamento y se pagaron directamente del bolsillo de los propietarios a una cuenta alterna AV VILLAS de la demandante, además están prescritas según artículo 2035 del código civil colombiano. Y deben ser alegadas de parte. No se declaran de oficio. Las multas por no ir a la asamblea están prescritas hasta el año 2017 y además no es cierto, el sr ALMANZA LUIS fue personalmente.

SANCIONES EN CASO DE AFIRMACIONES FALSAS ART 86 CGP, QUE DEBERAN SER APLICADAS EN ESTE PROCESO A LA ACTORA.

B) PAGO TOTAL: Tiene su fundamento la presente excepción con base en lo siguiente: **LA ADMNISTRACUION NO TIENE LA BASE DE DATOS**

ACTUALIZADA PORQUE SUGUEN EXPIDIENDO LA FACTURAS A NOMBRE DEL ANTERIOR PROPIETARIO ALVARO LENIS

Álbum fotográfico anexo.

Abonos que desconoce y no nombra en la demanda la parte actora.

Que arméricamente **suman \$ 8.911.700** y ruego al Despacho observarlos detalladamente.

C) EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO. Tiene fundamento esta excepción en lo siguiente:

En referencia a las cuotas extraordinarias, aparte de estar igualmente prescritas como se dijo anteriormente y en mi recurso, fueron dineros que se pagaron por los propietarios directamente a la cuenta alterna de la administración. Esos dineros no se deben a la administración del conjunto, es un hecho falso y alegado como realidad en la demanda. La pretensión 88 esta paga. Las inasistencias a las asambleas no son ciertas, esas multas no se deben.

En mi sentir la demanda carece de fundamento legal porque están pagos esos rubros. **LA ADMNISTRACUION NO TIENE LA BASE DE DATOS ACTUALIZADA PORQUE SUGUEN EXPIDIENDO LA FACTURAS A NOMBRE DEL ANTERIOR PROPIETARIO ALVARO LENIS**

D) PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA:

De la pretensión N. 1 a la 63 de la demanda. Ya no son exigibles. Son obligaciones naturales.

La razón es porque las obligaciones alegadas como prescritas (y que se enumeran textualmente en el capítulo de la contestación de las pretensiones) ya no

tienen exigibilidad, pues opera la prescripción de la acción ejecutiva (la parte actora no hizo nada para recuperar ese dinero en la jurisdicción) , y dentro de esos 5 años nunca fue interrumpida la misma. Es más la actora no hizo lo necesario para notificar el mandamiento de pago dentro del año de su emisión, por lo tanto tampoco se interrumpió la prescripción civilmente. Ya el debate continuará con las demás expensas cobradas, pero ellas también tienen excepciones de fondo.

En conclusión, deberán ser declaradas prescritas todas las obligaciones que pretende la actora, es decir de la pretensión uno a la sesenta y tres de la demanda. De la pretensión 80 a 85, 87 y 88 y parcialmente la 89 en lo que está prescrito. Las tan mentadas obligaciones ya no son exigibles.

E) FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

NO es cierto, el Sr HAYDIN ALMANZA no es propietario del inmueble, es usufructuario del inmueble No TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO, pues así reza en el certificado de tradición del inmueble. Según la Ley la propietaria es BERENICE RINCON DE ALMANZA

F) EXCEPCION OFICIOSA (ART. 282C. de CGP): De conformidad con lo establecido en el Art. 282 del CGP , solicito al(a) Señor(a) Juez, que de resultar probados hechos que constituyan una excepción, esta sea reconocida de manera oficiosa en la sentencia.

IV. PRUEBAS

Presento como pruebas y anexos para que se decreten y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

La Actuación procesal surtida.

Recibo de documentos CON PAGO, y archivos adjuntos, que se ruega se observen detalladamente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se fije fecha y hora para la práctica de Interrogatorio de Parte que deberá absolver la señora administradora del conjunto, representante legal de la parte actora, el cual allegaré en sobre cerrado, reservándome desde ya la facultad de sustituirlo por preguntas verbales al momento de la diligencia.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo jurídicamente el presente contestatario en los artículos 82,83,84, y subsiguientes del CGP, y 94 y 100, 443 de la misma obra. **Artículos 2535, 2536 y desde el 2538 al 2541 del código civil colombiano.**

VI. ANEXOS

Toda la documentación detallada en el capítulo de las pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La parte actora recibirá notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas aportadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Calle 86# 95D-03 Bloque 03 Apto 502 de Bogotá D. C, (AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1-PROPIEDAD HORIZONTAL. y/o en la Secretaría de su Despacho.

En esta forma y dentro del término legal, contesto demanda y dejo presentados las excepciones de fondo contra la demanda formulada en mi contra.

Solicito respetuosamente al Despacho que al proferir la sentencia en el proceso de la referencia no se concedan las pretensiones del libelo demandatorio.

Del señor Juez:

BERENICE RINCON DE ALMANZA

CC N°20.139.083 de Bogotá.

Correo electrónico: haydn2012@gmail.com

Celular 312 4 60 83 30

DECLARACION

Yo, el abajo firmante, declaro que soy el propietario de la finca...

DECLARACION DE LA FINCA...
CONTENIDO...
Y PARA LA SECCION...

En esta finca se encuentra el terreno...
Las características de la finca...

Salvo responsabilidad...
de la finca...

Declaro que...

[Firma manuscrita]

BERENICE RINCON DE ALMANZA
CALLE...

Correo electrónico: ...
Celular: 312 4 60 88 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0962

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado al demandado **Luis Haynid Almanza Rincón**, desde el 2 de septiembre de 2021, razón por la cual, su contestación de demanda con el planteamiento de excepciones radicada ante este Juzgado el 21 de septiembre a las 23:13, es decir, 22 de septiembre de 2021, es extemporánea.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0962

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a la demandada **Berenice Rincón de Almanza**, desde el 9 de septiembre de 2021, quien en causa propia formuló recurso de reposición frente al mandamiento de pago; no obstante, el Despacho lo rechaza por ser extemporánea su radicación.

Tal y como se anotó con antelación, la orden de apremio le fue notificada de manera personal el día 9 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 291 del C.G.P., por lo que para interponer la opugnación contaba hasta el 14 de septiembre siguiente y, como máximo a la hora de las 05:00 p.m., ocurre, sin embargo, que la impugnación fue radicada el día 20 de septiembre a las 23:57, es decir, el 21 de septiembre de 2021.

En consecuencia, tal y como se anotó con anterioridad el recurso de reposición resulta extemporáneo y por lo mismo se rechaza.

Ahora bien, como la contestación de la demanda presentada en la misma data si es oportuna, y en ella se propusieron excepciones de mérito, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

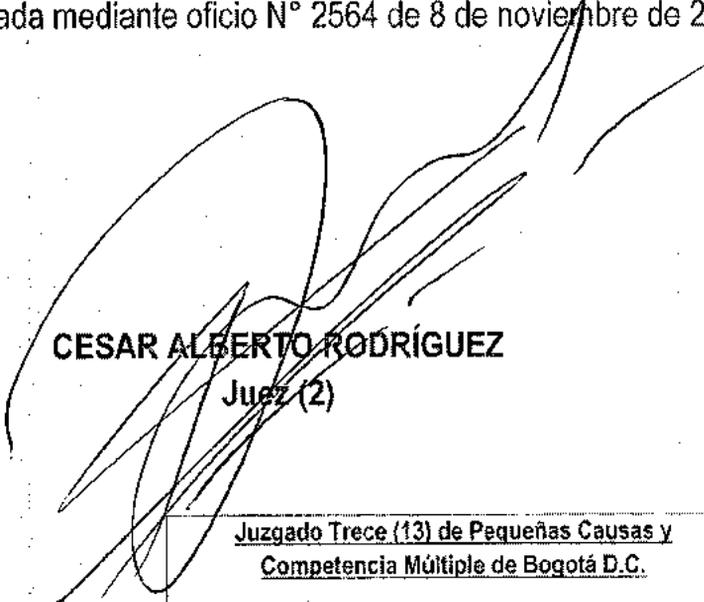
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019 - 1112

Por Secretaría librese oficio al señor Leonardo Trujillo en su calidad de pagador de la ejecutada Paula Marcela Cárdenas Ramos, a fin de que informe el cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio N° 2564 de 8 de noviembre de 2019.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019 - 1112

De la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante córrase el correspondiente traslado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1122

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte aquí ejecutante frente al auto de fecha 19 de octubre de 2021 - folio 31 del C. 1-.

En el auto opugnado se decretó el desistimiento tácito tras haber permanecido inactivo durante más de un año.

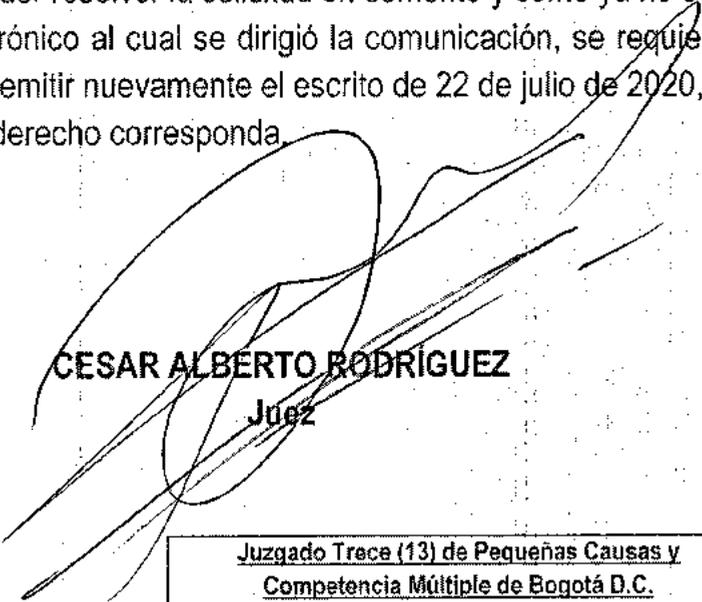
Aduce el recurrente, que contrario a lo sostenido por esta Judicatura desde el 22 de julio de 2020, remitió memorial mediante el cual acreditaba el envío del aviso de notificación y se solicitaba seguir adelante con la ejecución, sin que exista pronunciamiento sobre el particular por parte de este Estrado.

Atendiendo a los argumentos expuestos por el recurrente y al soporte (pantallazo) allegado al plenario, se evidencia que en efecto desde el 22 de julio de 2020, se remitió memorial de notificación y solicitando seguir adelante con la ejecución, no obstante, debe precisarse que la referida petición no fue atendida por este Juzgado, por cuanto fue enviada al correo memoriales13pegcausasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección electrónica que fuera deshabilitada desde el pasado mes de febrero de 2021, sin que repose ese memorial en el expediente.

Así las cosas, como la remisión del memorial fue anterior al cierre del referido correo electrónico no puede imputársele al interesado la ausencia del mencionado escrito y por el contrario, debe entender el Despacho la existencia de una petición pendiente por resolver, por lo que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito, más en su lugar se revocará el auto de 19 de octubre de 2021.

Ahora bien, a fin de poder resolver la solicitud en comento y como ya no se cuenta con acceso al correo electrónico al cual se dirigió la comunicación, se requiere a la parte actora que proceda a remitir nuevamente el escrito de 22 de julio de 2020, a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

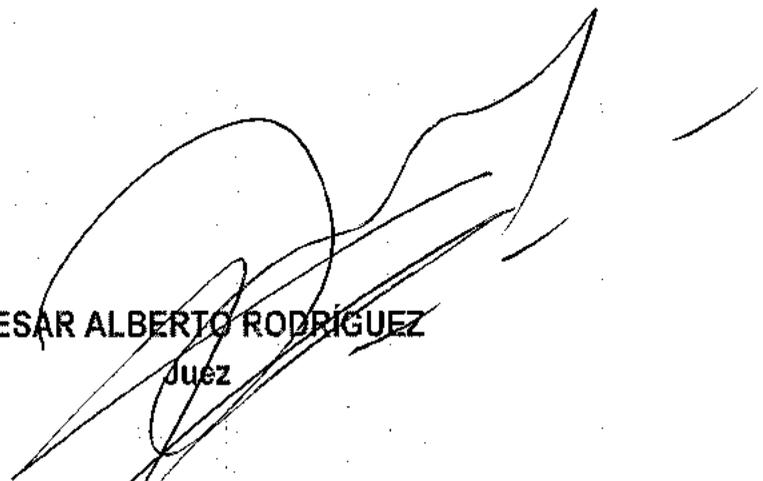
Proceso:	Pertenencia
Radicación:	2019-1147

Atendiendo las fotografías obrantes en el plenario, se advierte que estas no cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., puesto que, en este caso debe realizarse por medio de aviso y no de valla, razón por la cual, el Despacho no la tiene en cuenta, debiéndose proceder a realizar una nueva fijación que cumpla con los parámetros de ley.

De otro lado, requiérase a la parte actora a fin de que aporte certificado de libertad y tradición reciente del inmueble que acredite la inscripción de la demanda a fin de poder continuar el trámite procesal.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1179

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, notificado por estado del 24 de octubre siguiente, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1265

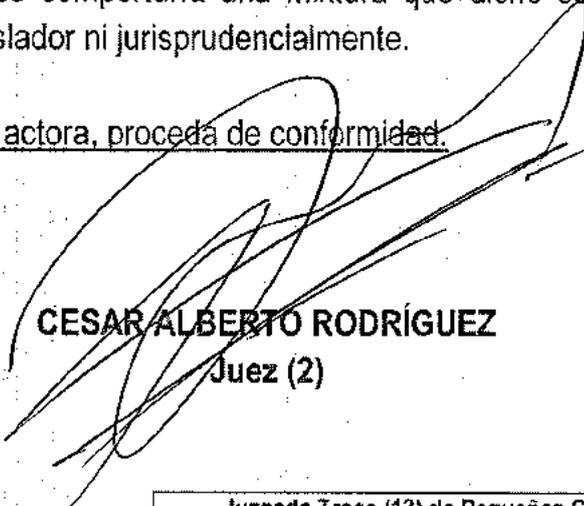
La diligencia de notificación enviada por la actora en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, a la ejecutada Loren Yadira Barbosa Cortés no puede ser tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que se vislumbran inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Se advierte que la parte actora en el referido aviso citó tanto el contenido del artículo 292 del Código General del Proceso, como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, circunstancia que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego al artículo 292 del Código General del Proceso, contabilizando el periodo desde el cual se entiende surtida la notificación, o se efectúa con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

En consecuencia, parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1265

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibidem*, dispone:

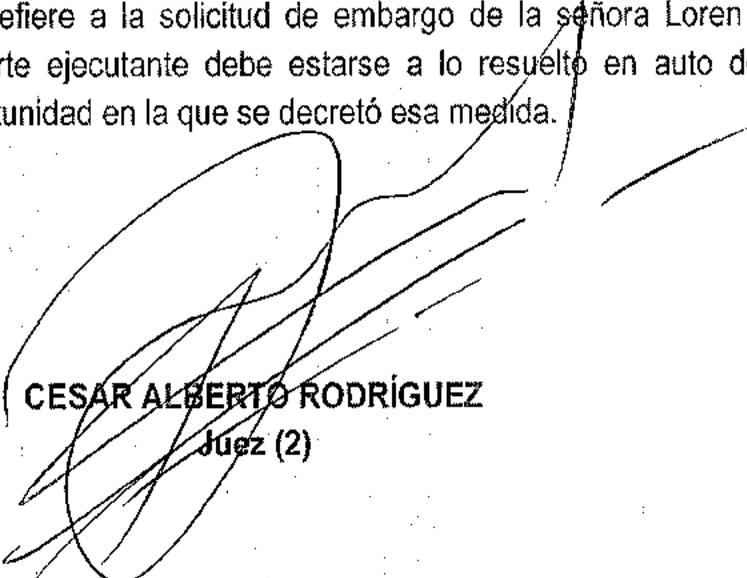
Decretar el embargo y retención del 50% del salario, pensión, prestaciones y dineros que por cualquier concepto reciba el ejecutado **Elkin Orlando Barbosa Cortés**, como empleado de la empresa Hell Colombia Ltda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de **Hell Colombia Ltda.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el Banco Agrario de Colombia, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la medida a la suma de 10'000.000.

Finalmente, en lo que refiere a la solicitud de embargo de la señora **Loren Yadira Barbosa Cortés**, la parte ejecutante debe estarse a lo resuelto en auto de 1 de diciembre de 2020, oportunidad en la que se decretó esa medida.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1278

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado por aviso al señor Francisco Javier Guerra Rosado, desde el 15 de mayo de 2021 y, a la señora Norma Constanza Cortés Pascuas, personalmente a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el 15 de enero de 2021, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los ejecutados Francisco Javier Guerra Rosado y Norma Constanza Cortés Pascuas, se encuentran debidamente notificados de la presente demanda, quienes como se indicó, no propusieron ningún medio exceptivo de manera oportuna en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

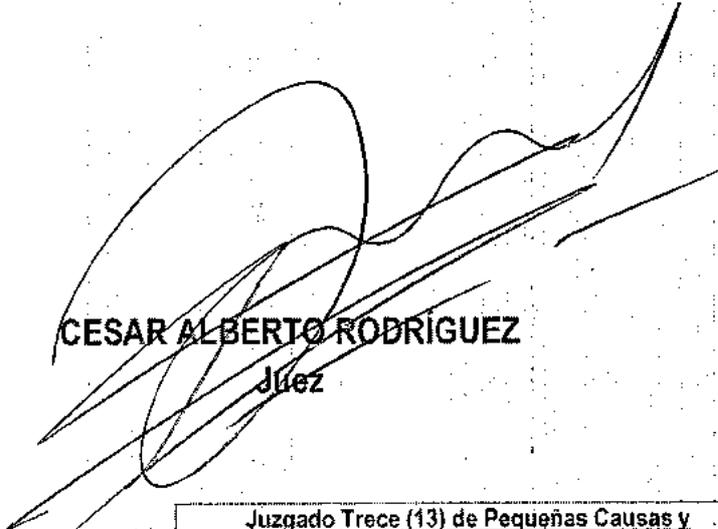
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de marzo de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1284

Tal y como se señaló en providencia de 13 de julio de 2021, el ejecutado Jader Marín Ruiz fue notificado por aviso del mandamiento de pago, quien contestó la demanda de manera extemporánea, por lo tanto, no existió oposición a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones que deban ser tramitadas; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Jader Marín Ruiz**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo de manera oportuna en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

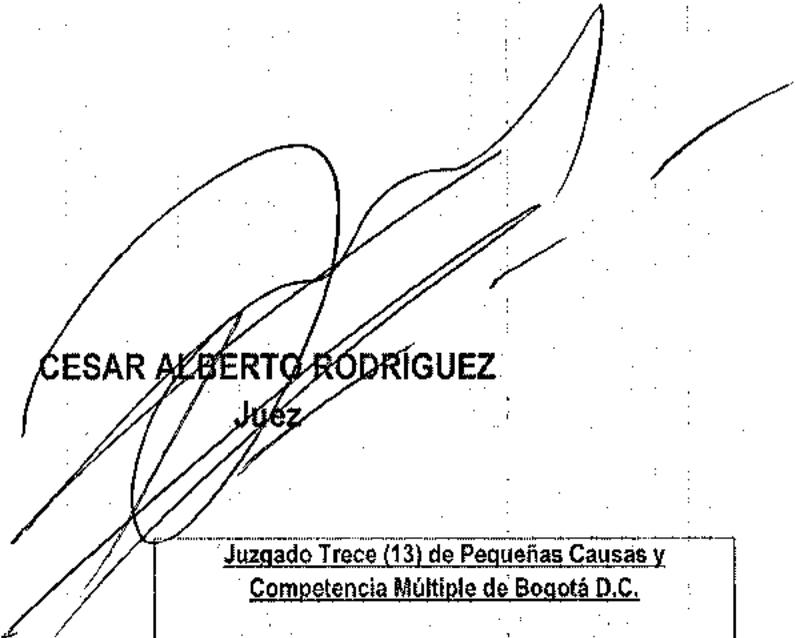
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 12 de noviembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación:	2019-1303

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.,

I. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional del Ahorro formuló acción ejecutiva con efectividad de la garantía real contra César Augusto León Triana y María Constanza Martínez Peña, a fin de obtener el pago del saldo insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución, cuotas vencidas y no pagadas, por intereses de plazo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente solicitó la respectiva condena en costas.

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2019 (fl. 92), esta sede judicial libró mandamiento ejecutivo con garantía real en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas y/o para proponer medios exceptivos dentro de los diez (10) días siguientes.

La orden de apremio librada, le fue notificada al demandado señor César Augusto León Triana, de manera personal según da cuenta el acta de notificación visible a folio 95, mientras que la accionada María Constanza Martínez Peña, se notificó por aviso, tal y como se indicó en proveído 8 de septiembre de 2021, quienes dentro del término de traslado, no cancelaron la obligación objeto de la presente ejecución, así como tampoco formularon excepción alguna mostrando una conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se inició con base en el crédito aprobado y garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía y con el Pagaré sin número, instrumento que satisface los requisitos establecidos en la ley, por lo que se constituye en título, resultando, dicho documento, suficiente para sustentar el cobro a través de este procedimiento.

Así mismo, a la demanda también se acompañó el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, documento que demuestra la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los ejecutados, por lo que procedente resultaba librar mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 468 Estatuto Procedimental General dispuso, "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ello se pague al demandante el crédito y las costas*".

Siguiendo el anterior derrotero, deben verificarse dos exigencias, (i) que no haya oposición por parte del ejecutado, aspecto que en el caso concreto acaeció, pues nótese que pese a estar debidamente notificados, los demandados durante el término de traslado concedido no contestaron la demanda; y (ii) que se hallen embargados los bienes sujetos al gravamen real. Frente a este último punto, se advierte de conformidad con los certificados de tradición y libertad aportados (fls. 126-129) de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40580174 y 50S-40580309 éstos se encuentran debidamente embargados por cuenta del presente asunto.

Bajo este panorama, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo citado el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

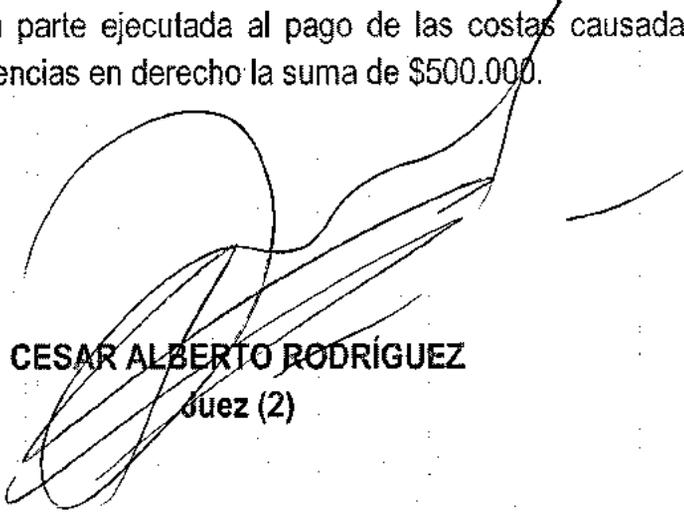
SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto de la garantía hipotecaria, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.

TERCERO: Decretar el avalúo de los bienes señalados en el numeral anterior.

CUARTO: Disponer la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la garantía real
Radicación: 2019-1303

En la medida que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el inmueble propiedad de los ejecutados, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: **Decretar** el secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40580174 y 50S-40580309.**

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confiëren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO ROBRIGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1332

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada, **Mónica Barrera Romero**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado el 12 de noviembre de 2021, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Quince (15) de diciembre de 2021.**
Por anotación en Estado **No.88** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1357

En atención al informe secretarial que precede y toda vez que la parte actora justificó su solicitud de aplazamiento, este Despacho dispone lo siguiente:

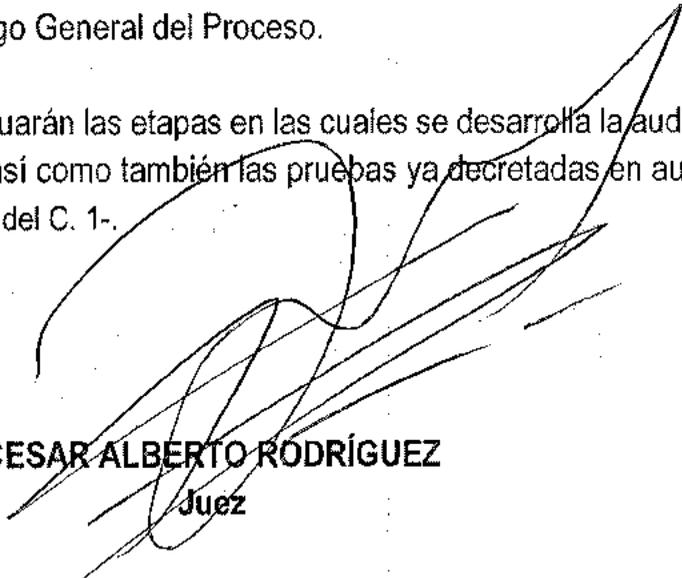
Reprográmese la audiencia en cuestión, para el día el Despacho dispone señalar la hora de las **9:00 a.m., del día veinticinco (25) del mes de enero de 2022**, enviándose con anterioridad por parte de la Secretaría del Juzgado, el enlace de conexión tanto a la audiencia, como el link para acceder al expediente digitalizado.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada, a la luz de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 806 del 2020, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En esa oportunidad se evacuarán las etapas en las cuales se desarrolla la audiencia de que trata la norma en cita, así como también las pruebas ya decretadas en auto del 26 de octubre de 2021 -folio 36 del C. 1-.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1395

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, notificado por estado del 31 de enero siguiente, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D. C.**



Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 5, Tel 3411043

Oficio N° 013
21 de enero de 2021

Señores
**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CUASAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Radicación: 11001 31 10 014 2018 00479 00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: KAREN TATIANA RIOS TORRES
C.C. No. 1.023.909.319
Demandado: OSMAN SLEYDER PINEDA GARZON
C.C. No. 1.023.906.846

**Ref.- De ustedes : Proceso Ejecutivo 2019-1402
Karen Tatiana Ríos Torres contra Osman Sleyder Pineda
Garzón**

Comendidamente me permito comunicarles que este Juzgado en audiencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente asunto.

Mediante oficios 011 y 012 elaborados por esta Oficina Judicial, dirigidos a Secretaría de Movilidad- Consorcio SIM, y Policía Nacional Sijín - Automotores, se comunicó lo ordenado por ustedes en auto de 11 de marzo de 2020 dentro del proceso de la referencia, relacionado con el embargo de remanentes en cuanto al EMBARGO, APREHENSION Y POSTERIOR SECUESTRO que pesa sobre el vehículo Camioneta marca Renault, línea Duster Oroch, modelo 2018, de placas EIW 909.

Lo anterior para lo de su cargo.

Atentamente,

GERARDO NIÑO LÓPEZ
Secretario



REMISIÓN OFICIO 0013 EJECUTIVO ALIMENTOS 2018-0479

David Alberto Ricardo Forero <dricardf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 8:39

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (406 KB)

OFICIO 013.pdf

"... Queda en cuenta que el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (embargo de remanentes), proceso Ejecutivo con radicación 2019-1402, demandante KAREN TATIANA RIOS GARZON y demandado OSMAN SLEDER PINEDA GARZON, comunicada a este Juzgado mediante auto de fecha 11 de marzo proferido por esa Oficina Judicial. Atentamente Fdo. secretario" GERMAN NIÑO LOPEZ . "

ATTE,

DAVID RICARDO
CITADOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

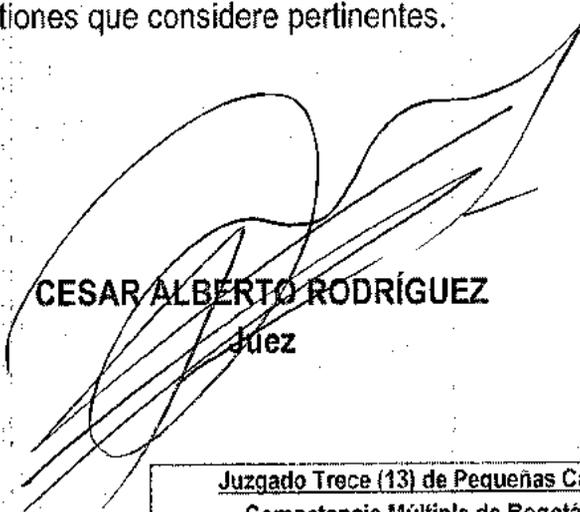
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1402

Obre en autos el oficio proveniente del Juzgado Catorce de Familia obrante a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, el cual se pone en conocimiento de la parte actora para que realice las gestiones que considere pertinentes.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1427

Sin mayores reparos ha de señalar este Despacho que le asiste razón al recurrente y por tal motivo se deja sin ningún valor ni efecto el auto fechado del 18 de mayo de 2021 -visible a folio 39-, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación efectuada al ejecutado César Augusto Rojas Contreras.

Lo anterior, porque en efecto el censor aportó con el memorial de notificación todos y cada uno de los anexos que componen el contenido del correo remitido y los cuales soportan que se envió copia de la demanda con sus correspondientes pruebas, el mandamiento de pago y la comunicación de notificación.

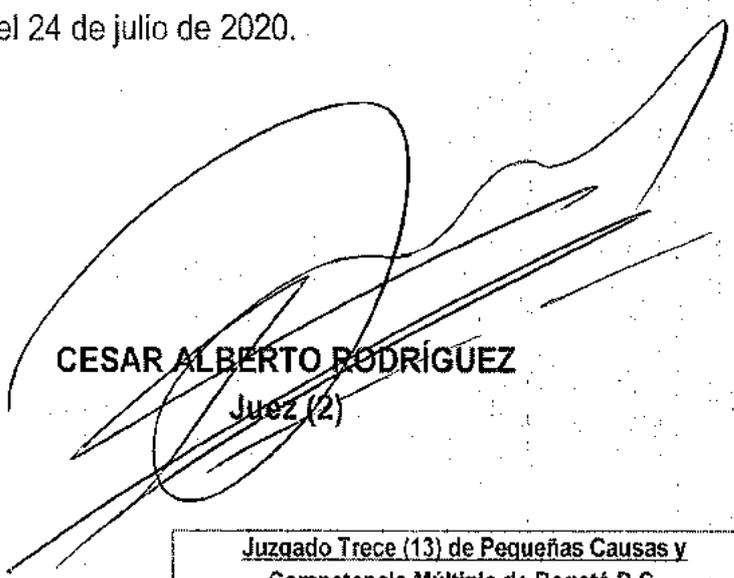
Ahora, también le asiste razón al recurrente en el sentido que no se requiere la apertura del correo electrónico, postura sentada por la Corte Suprema de Justicia, corporación que a través de su Sala Civil, sobre el particular ha indicado:

"Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319".

Así las cosas, al no requerirse del soporte de apertura o lectura del correo como se había solicitado y, que en efecto si se aportaron los documentos que en un momento se extrañaron, la notificación del ejecutado César Augusto Rojas Contreras, se ajusta a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2021 y, por tanto, se le tiene notificado personalmente desde el 24 de julio de 2020.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1427

Para todos los efectos legales a que haya lugar, y tal como se indica en providencia de esta misma fecha, el ejecutado César Augusto Rojas Contreras, se encuentra notificado personalmente a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el 24 de julio de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado César Augusto Rojas Contreras, se encuentran debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo de manera oportuna en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

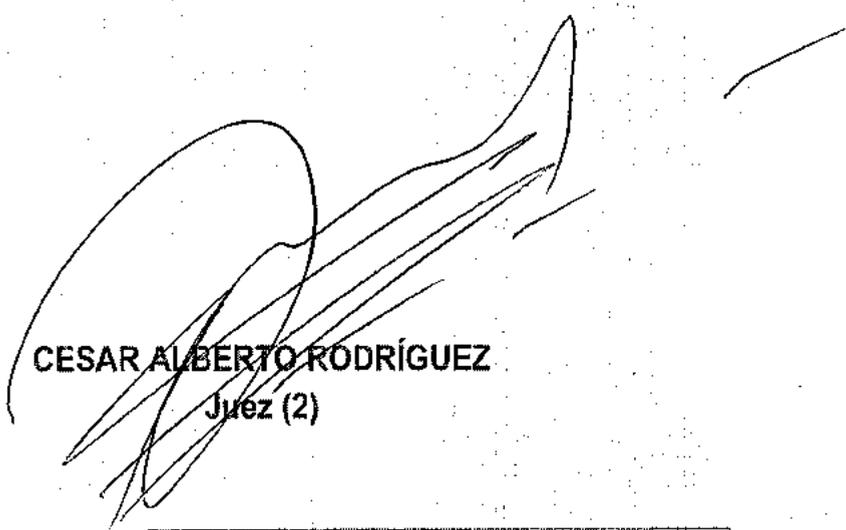
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de diciembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

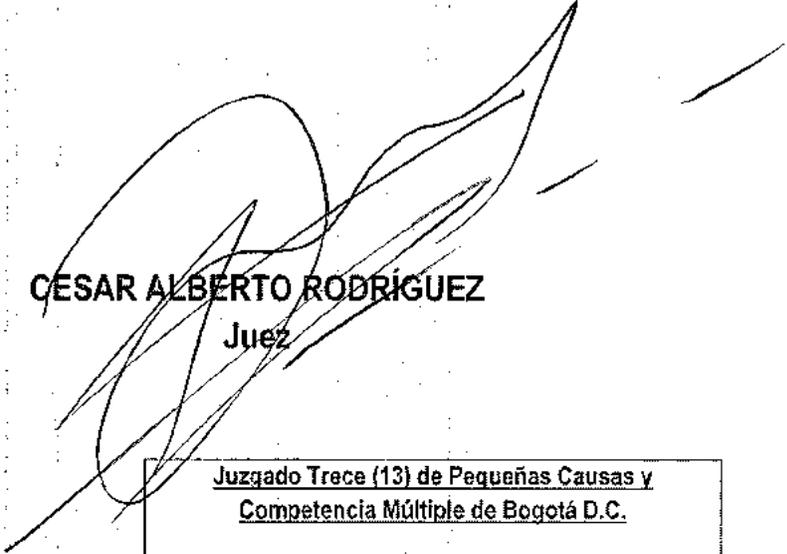
Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1536

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la abogada Janier Milena Velandia Pineda, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante y aun cuando no acreditó haber cumplido con las disposiciones del artículo 76 del Código General del Proceso, lo cierto es que, ya se allegó nuevo mandato.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar dentro de esta causa a la abogada Flor Emilse Quevedo Rodríguez, conforme al poder a ella conferido y que obra folio 13 del cuaderno principal y entiéndase revocado el poder anterior.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de ésta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución
Radicación:	2019-1645

Para todos los efectos legales téngase notificada personalmente de la demanda a la señora Samantha Ana Victoria Parra Corzo y, por conducta concluyente a las señoras Gloria Lilibiana Rey Velandia y Gloria Amparo Lara Pachón, en los términos del artículo 301 del C.G.P. quienes de manera oportuna presentaron contestación de la demanda, desconociendo el contrato de arrendamiento, situación que da lugar a señalar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a las 2:00 p.m., del día veinticinco (25) del mes de enero de 2022.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurre alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta.

Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. **De la parte demandante**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda.

B. **De la parte demandada**

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de contestación de demanda.

C. **Por el Despacho**

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)".

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de
la garantía real
Radicación: 2020-0068

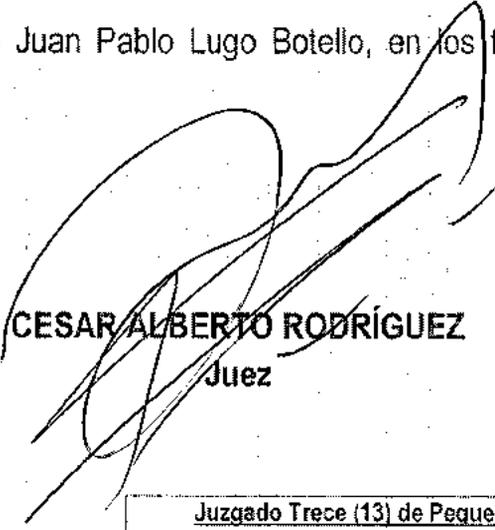
Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda conforme se le requirió mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021, notificado por estado del 9 de septiembre siguiente, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos.

Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Se reconoce al abogado Juan Pablo Lugo Botello, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.